



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200014800
Accionante: MARWIN ALEJANDRO PARDO CORTÉS
Accionadas: DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CHOCONTÁ, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, JEFE DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Marwin Alejandro Pardo Cortés que el 10 de mayo de 2013 le fueron impuestos los comparendos Nos. 1353404 y 1353405 por los policías, subintendente Martin Oswaldo Buitrago y el agente Garzón Martínez Nelson pertenecientes al Departamento de Policía de Cundinamarca, quienes para entonces no tenían la idoneidad y tampoco contaban con el equipo, ni con el personal para practicar la prueba de alcoholemia conforme lo ordena la Resolución 414 del veintisiete (27) de agosto del año dos mil dos (2002), ni nunca le exhibieron Analizador de alcohol en aire espirado para la práctica de dicha prueba, ni cumplieron con lo ordenado en la Sentencia C-633/14, proferida el tres (3) de septiembre de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, para este tipo de pruebas y nunca lo llevaron a un centro médico para la realización de la prueba y procedieron fue a trasladarlo a los patios de Sesquilé y luego a Briceño, proceder con el que considera se le vulneró el debido proceso

Agrega que el 14 de junio de 2013 la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Chocontá realizó la audiencia pública respecto del comparendo No.1353404 y profirió Resolución No. 242, declarando contraventor al accionante e imponiéndole las sanciones respectivas, respecto de lo cual interpuso recurso de apelación donde se pidió la práctica de tres pruebas testimoniales que nunca se tuvieron en cuenta; aunado a que en dicha Resolución se indicó una disposición derogada para lo concerniente a la notificación.

Señaló que mediante Resolución No. 1077 del 29 de diciembre de 2014, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 242 pero erró al citar la fecha del comparendo al indicar que fue el 11 de junio de 2013, cuando lo correcto era 11 de mayo de esa anualidad, trámite en el que no hubo pronunciamiento respecto de las pruebas pedidas por el actor y que

se le notificó pasado más de un año, pues tan solo se le enteró hasta el 16 de enero de 2016, sin que se le entregara copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

Refiere que el 23 de agosto de 2017 radicó ante la Gobernación de Cundinamarca, dos (2) derechos de petición dirigidos a la Secretaría de Transportes y Movilidad y la Secretaría de Hacienda, en el que se les pone de presente que las sanciones que le fueron impuestas se encuentran prescritas y, sin embargo, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca libró mandamiento de pago mediante Resolución No. 1906 del 2 de febrero de 2017 decisión que no se le notificó de manera personal conforme lo ordena el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Indica que en respuesta a su derecho de petición donde solicitó la prescripción de los comparendos, la Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito profirió decisión errada y denegó la prescripción pedida mediante Resolución No. 35419 del 18 de septiembre de 2018, pues allí cita la Resolución No. 1007 del 23 de junio de 26 de junio de 2013, la que nunca le ha sido notificada en legal forma.

Que mediante Resoluciones Nos.33999 y 34000 del 30 de enero de 2018, se decretaron medidas cautelares y tales resoluciones tampoco le han sido notificadas en legal forma.

El 30 de diciembre de 2019 solicitó nuevamente la declaratoria de prescripción de las sanciones que le fueron impuestas donde recibió respuesta parcial, pues se le indicó que en los procesos coactivos se había dictado decisión ordenando seguir adelante con la ejecución.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ, LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, JEFE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, se le garantice el debido proceso en la totalidad de las actuaciones administrativas indicadas en los hechos y en consecuencia, se dejen sin efectos las Resoluciones 242 del 14 de junio de 2013, 1007 del 27 de junio de 2013, 1077 del 29 de diciembre de 2014, 1906 del 2 de febrero de 2017, 35419 y 35420 del 18 de septiembre de 2018.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción.

2. En tiempo, la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, luego de historiar los trámites que adelantó en contra del accionante de acuerdo a los comparendos referidos, solicitó se declare improcedente la acción constitucional y se le desvincule del trámite ya que obró conforme a los parámetros legales, el accionante fue debidamente

notificado de las decisiones, se le permitió interponer los recursos, se hizo estudio de las solicitudes de prescripción y no formuló excepciones, por lo que estamos ante un hecho inexistente.

3. La Policía Nacional –Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, luego de destacar que la acción de tutela resulta improcedente ya que el actor cuenta con los mecanismos legales para controvertir las decisiones, solicitó se declare la falta de legitimación en causa por pasiva, pues es el organismo de tránsito la entidad encargada de investigar y sancionar los hechos narrados por el accionante.

4. La Alcaldía de Chocontá compareció y solicitó la declaratoria de Falta de Legitimación en la Cusa por pasiva, ya que dicha entidad no tiene nada que ver con los hechos narrados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso que se juzga, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1. De igual manera, no cabe duda que la accionante acude en este juicio directamente y según se desprende del relato fáctico, considera que se le vulneró el debido proceso en los trámites administrativos que se le adelantaron por las autoridades de tránsito como consecuencia de los comparendos Nos. 1353404 y 1353405.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que dentro de las entidades que conforman la pasiva se encuentra la

Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, entidad que luego de adelantar el proceso administrativo declaró contraventor al accionante y le impuso las sanciones respectivas a través de las resoluciones, que por vía de tutela el actor pretende dejar sin efectos.

2.3. En punto de la inmediatez, del relato fáctico y del material probatorio que se arrimó, se logra establecer que no se estructura, pues ha de tenerse en cuenta que en lo concerniente a los comparendos Nos. 1353404 y 1353405. datan del 10 de mayo del año 2013, eso es, hace más de 7 años y, respecto de las Resoluciones 242 del 14 de junio de 2013, 1007 del 27 de junio de 2013, 1077 del 29 de diciembre de 2014, 1906 del 2 de febrero de 2017, 35419 y 35420 del 18 de septiembre de 2018 que pretende de dejar sin efecto, la más reciente está próxima a cumplir dos años, de modo que no se torna razonable el término de proposición de la acción.

En la sentencia T-900 de 2004 la Corte Constitucional se expresó sobre este requisito:

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos." (Subrayado y seleccionado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye con facilidad que los hechos narrados por el accionante y de los que se duele, empezaron el 10 de mayo de 2013 cuando según su dicho los policías no le practicaron en debida forma la prueba de alcoholemia, posterior a ello y en el trámite que se llevó a cabo y que concluyó con las sanciones que se le impusieron también datan del año 2013 en la Resolución 242 y posterior a ello, en lo concerniente a las Resoluciones para la ejecución y práctica de medidas tienen fecha septiembre de 2018, lo que permite establecer que han pasado como mínimo cerca de dos años desde el último acto hasta cuando decidió interponer la presente acción de tutela, tiempo que descarta de plano la inmediatez necesaria para la viabilidad de la acción constitucional invocada.

Por lo demás, no evidencia el Juzgado alguna circunstancia que justifique la inactividad del actor durante todos estos años sin reclamar por esta vía el amparo exorado, como por ejemplo que estuviese imposibilitado para acudir a la acción de tutela o que se haya producido un hecho reciente que variara su situación para tornarla más lesiva; nada de eso ocurre en este asunto y, entonces no se da cumplimiento al principio de inmediatez lo que imposibilita entrar a analizar si en verdad el comportamiento de las autoridades accionadas desconocieron el debido proceso como lo sostiene el actor.

2.4. Aunque la carencia del presupuesto de inmediatez es suficiente para determinar la improcedencia de la acción, puede agregarse con idéntico sentido, que tampoco se acredita que se estructure el presupuesto de la subsidiariedad, pues de lo narrado por el actor y la respuesta dada por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, el accionante ha tenido la oportunidad procesal de plantar las supuestas inconsistencias ante esa autoridad ya que ha participado en el trámite que allí se adelantó, al punto que intervino en la audiencia e interpuso el recurso de apelación frente a la decisión que lo declaró contraventor, de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos y oportunidades que dejó fenecer en las actuaciones administrativas que se adelantaron contra él.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “.....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2º C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”¹

3. Se impone, como corolario de lo expuesto, negar el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, así como tampoco con el de subsidiariedad.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MARWIN ALEJANDRO PARDO CORTÉS contra el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE

¹ Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

CUNDINAMARCA, JEFE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza